



PARLAMENTO EUROPEO

2009 - 2014

Documento de sesión

A7-0069/2014

30.1.2014

*****I**

INFORME

sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo que modifica el Reglamento (CE) nº 1013/2006, relativo a los traslados de residuos (COM(2013)0516 – C7-0217/2013 – 2013/0239(COD))

Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad Alimentaria

Ponente: Bart Staes

Explicación de los signos utilizados

- * Procedimiento de consulta
- *** Procedimiento de aprobación
- ***I Procedimiento legislativo ordinario (primera lectura)
- ***II Procedimiento legislativo ordinario (segunda lectura)
- ***III Procedimiento legislativo ordinario (tercera lectura)

(El procedimiento indicado se basa en el fundamento jurídico propuesto en el proyecto de acto.)

Enmiendas a un proyecto de acto

Enmiendas del Parlamento presentadas en dos columnas

Las supresiones se señalan en *cursiva y negrita* en la columna izquierda. Las sustituciones se señalan en *cursiva y negrita* en ambas columnas. El texto nuevo se señala en *cursiva y negrita* en la columna derecha.

En las dos primeras líneas del encabezamiento de cada enmienda se indica el pasaje del proyecto de acto examinado que es objeto de la enmienda. Si una enmienda se refiere a un acto existente que se quiere modificar con el proyecto de acto, su encabezamiento contiene además una tercera y cuarta líneas en las que se indican, respectivamente, el acto existente y la disposición de que se trate.

Enmiendas del Parlamento en forma de texto consolidado

Las partes de texto nuevas se indican en *cursiva y negrita*. Las partes de texto suprimidas se indican mediante el símbolo ¶ o se tachan. Las sustituciones se indican señalando el texto nuevo en *cursiva y negrita* y suprimiendo o tachando el texto sustituido.

Como excepción, no se marcan las modificaciones de carácter estrictamente técnico introducidas por los servicios para la elaboración del texto final.

ÍNDICE

	Página
PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO	5
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.....	35
PROCEDIMIENTO	39

PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO

sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo que modifica el Reglamento (CE) n° 1013/2006, relativo a los traslados de residuos (COM(2013)0516 – C7-0217/2013 – 2013/0239(COD))

(Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)

El Parlamento Europeo,

- Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2013)0516),
 - Vistos el artículo 294, apartado 2, y el artículo 192, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C7-0217/2013),
 - Visto el artículo 294, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Visto el dictamen del Comité de las Regiones, de ...¹,
 - Visto el artículo 55 de su Reglamento,
 - Visto el informe de la Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad Alimentaria (A7-0069/2014),
1. Aprueba la Posición en primera lectura que figura a continuación;
 2. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo si se propone modificar sustancialmente su propuesta o sustituirla por otro texto;
 3. Encarga a su Presidente que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

Enmienda 1

Propuesta de Reglamento Considerando 1

Texto de la Comisión

(1) El Reglamento (CE) n° 1013/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2006, relativo a los traslados de residuos¹³, establece requisitos para los

Enmienda

(1) El Reglamento (CE) n° 1013/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2006, relativo a los traslados de residuos¹³, establece requisitos para los

¹ (DO ...).

traslados de residuos tanto dentro de la Unión como entre los Estados miembros y terceros países, a fin de proteger el medio ambiente. *No obstante*, se han detectado lagunas en la ejecución y en las inspecciones llevadas a cabo por las autoridades *competentes* de los Estados miembros debido, entre otros factores, a la falta de *claridad de las* disposiciones del Reglamento en esos aspectos.

¹³ DO L 190 de 12.7.2006, p. 1.

traslados de residuos tanto dentro de la Unión como entre los Estados miembros y terceros países, a fin de proteger el medio ambiente. *Las inspecciones coordinadas en los Estados miembros entre 2003 y 2010 han determinado que entre el 20 % y el 51 % de los traslados de residuos inspeccionados eran ilegales*, se han detectado *divergencias significativas* y lagunas en la ejecución y en las inspecciones llevadas a cabo por las autoridades *pertinentes* de los Estados miembros debido, entre otros factores, a la falta de disposiciones *claras y obligaciones específicas* del Reglamento en esos aspectos.

¹³ DO L 190 de 12.7.2006, p. 1.

Justificación

Es importante hacer referencia al porcentaje muy elevado de traslados ilícitos descubierto sistemáticamente durante los últimos años, con el fin de destacar la necesidad de cambios legislativos.

Enmienda 2

Propuesta de Reglamento Considerando 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(1 bis) Unas medidas de ejecución y unas inspecciones eficaces de los traslados de residuos no solo permitirían prevenir las graves repercusiones ambientales y sanitarias derivadas de los traslados ilegales de residuos, sino también ahorrar costes elevados y generar beneficios económicos directos para los Estados miembros y la industria que respeta las normas.

Justificación

Según un estudio de la Comisión*, un 1 % de los traslados ilícitos asciende a un total de 2,8 millones de toneladas al año. Un índice del 25 %, como se detectó en el último informe de inspección, tiene como resultado un total de 70 millones de toneladas de traslados ilícitos por año. Además de las graves repercusiones para la salud y el medio ambiente, los elevados índices de traslados ilícitos de residuos ponen en peligro las industrias legítimas de tratamiento y eliminación de residuos. Se determinó que la plena aplicación del conjunto de la legislación de la UE en materia de residuos significaría un ahorro de 72 000 millones EUR al año en toda la UE. Aplicar el Reglamento sobre traslado de residuos es una condición sine qua non para alcanzar estos beneficios.

* «Implementing EU waste legislation for green growth», DG Medio Ambiente, 29 de noviembre de 2011,

<http://ec.europa.eu/environment/waste/studies/pdf/study%2012%20FINAL%20REPORT.pdf>

Enmienda 3

Propuesta de Reglamento Considerando 2

Texto de la Comisión

(2) Las inspecciones de los traslados de residuos deben planificarse adecuadamente para determinar la capacidad que requieren y prevenir con eficacia los traslados *ilícitos*. Por tanto, deben reforzarse las disposiciones sobre medidas ejecutivas e inspecciones del artículo 50 del Reglamento (CE) n° 1013/2006 con vistas a garantizar una planificación periódica y coherente de las inspecciones. La planificación debe incluir una serie de elementos clave, en particular evaluaciones de riesgos, estrategias, objetivos, prioridades, número y tipos de inspecciones previstas, distribución de tareas, medios de cooperación entre autoridades y disposiciones sobre formación de *inspectores*.

Enmienda

(2) Las inspecciones de los traslados de residuos deben planificarse adecuadamente para determinar la capacidad **y la eficiencia** que requieren **en los Estados miembros** y prevenir con eficacia los traslados *ilegales*. Por tanto, deben reforzarse las disposiciones sobre medidas ejecutivas e inspecciones del artículo 50 del Reglamento (CE) n° 1013/2006 con vistas a garantizar **un enfoque sistemático para una planificación y una aplicación periódicas y coherentes** de las inspecciones. La planificación debe incluir una serie de elementos clave, en particular **análisis**, evaluaciones de riesgos, estrategias, objetivos, prioridades, número y tipos de inspecciones previstas, **las instalaciones para la recogida, el almacenamiento y la clasificación de residuos**, distribución de tareas, medios de cooperación entre autoridades, **así como** disposiciones sobre **la formación y la cualificación de las autoridades de control**

e inspección. Sin embargo, el progreso real en la prevención de traslados ilegales solo será posible si los planes se aplican correctamente y los Estados miembros garantizan la firmeza de las medidas de ejecución.

Enmienda 4

Propuesta de Reglamento Considerando 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(2 bis) Con el fin de promover el acceso a la información ambiental de conformidad con el Convenio de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente (Convenio de Aarhus), aprobado en nombre de la Unión por la Decisión 2005/370/CE^{1 bis} del Consejo, es preciso mejorar el nivel y la calidad de la información del público. Deben estar a disposición permanente del público, también por medios electrónicos, los planes de inspección y el resultado de estas, las acciones correctoras adoptadas por las autoridades pertinentes a raíz de dichas inspecciones, los nombres de los operadores implicados en traslados ilegales y las sanciones impuestas.

^{1 bis} Decisión del Consejo, de 17 de febrero de 2005, sobre la celebración, en nombre de la Comunidad Europea, del Convenio sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente (DO L 124 de 17.5.2005, p. 1).

Justificación

Es importante recordar el Convenio de Aarhus que, entre otras cosas, busca fomentar el acceso a la información relativa al medio ambiente. Los planes de inspección, así como los resultados de estas, y las acciones de seguimiento deben estar a disposición del público. Se trata de un medio importante para garantizar los planes adecuados y facilitar la cooperación entre los Estados miembros. Dado que los planes no contienen información delicada, deben estar a disposición del público de forma permanente y no solo a petición. Esto también reduce la carga de trabajo de los Estados miembros.

Enmienda 5

Propuesta de Reglamento Considerando 3

Texto de la Comisión

(3) En la Unión existen normas divergentes respecto a la posibilidad de que las autoridades **competentes** de los Estados miembros exijan pruebas de los presuntos exportadores de residuos **ilícitos** a fin de controlar la legalidad de los traslados. Puede tratarse de probar si la sustancia u objeto es «residuo» a tenor del Reglamento (CE) n° 1013/2006 o si los residuos se trasladarán a instalaciones respetuosas del medio ambiente de conformidad con el artículo 49 del Reglamento. Por tanto, el artículo 50 del Reglamento debe prever la posibilidad de que las autoridades **competentes** de los Estados miembros exijan pruebas de los **presuntos** exportadores de residuos **ilícitos** a fin de controlar la legalidad de los traslados.

Enmienda

(3) En la Unión existen normas divergentes respecto a **los poderes** y la posibilidad de que las autoridades **pertinentes** de los Estados miembros exijan pruebas de los presuntos exportadores de residuos **ilegales** a fin de controlar la legalidad de los traslados. Puede tratarse de probar si la sustancia u objeto es «residuo» a tenor del Reglamento (CE) n° 1013/2006, **si el traslado de residuos incide en el ámbito de aplicación del artículo 36** o si los residuos se trasladarán a instalaciones respetuosas del medio ambiente de conformidad con el artículo 49 del Reglamento. Por tanto, el artículo 50 del Reglamento debe prever la posibilidad de que las autoridades **pertinentes** de los Estados miembros exijan pruebas de los exportadores de residuos a fin de controlar la legalidad de los traslados. **Si el exportador no puede aportar las pruebas requeridas, el traslado debe considerarse ilegal.**

Justificación

Puesto que la comprobación de la legalidad de los traslados no solo concierne a las autoridades competentes, sino también a las autoridades policiales y aduaneras, resulta más adecuado hablar de «autoridades pertinentes».

Además, las autoridades deberían tener la facultad de exigir pruebas de la naturaleza del residuo a fin de garantizar el respeto de la prohibición de exportación.

No es adecuado limitar los controles a los «presuntos traslados ilícitos», ya que podría debilitar las inspecciones en su conjunto. Los agentes de la policía de tráfico pueden controlar los papeles de cualquiera, y no solo de los presuntos infractores. Lo mismo debe aplicarse a las autoridades respecto al traslado de residuos.

Enmienda 6

Propuesta de Reglamento

Considerando 4

Texto de la Comisión

(4) Los traslados *ilícitos* de residuos proceden frecuentemente de instalaciones no controladas de recogida, almacenamiento y clasificación. Así pues, deben introducirse requisitos de inspección para esas instalaciones de residuos.

Enmienda

(4) Los traslados *ilegales* de residuos proceden frecuentemente de instalaciones no controladas de recogida, almacenamiento y clasificación. Así pues, deben introducirse requisitos de inspección para esas instalaciones de residuos.
Además, la Comisión debe considerar la posibilidad de introducir un sistema de certificación para toda la Unión para instalaciones de tratamiento de residuos peligrosos y presentar, en su caso, la correspondiente propuesta.

Justificación

El reciclaje de alta calidad es muy importante para la recuperación de materias primas secundarias y para un tratamiento de residuos peligrosos respetuoso con el medio ambiente. El Reglamento asume que la calidad del tratamiento es la misma en toda la UE. No es ese el caso. Por tanto, un sistema de certificación a escala europea ayudaría a incrementar el nivel de las normas. Además, una mejor supervisión y trazabilidad de los flujos de residuos ayudará a evitar los traslados ilícitos.

Enmienda 7

Propuesta de Reglamento

Considerando 4 bis (nuevo)

(4 bis) Los traslados ilegales de residuos pueden tener graves efectos negativos en el medio ambiente y la salud y causar distorsiones en el mercado interior y una pérdida considerable de recursos. Los Estados miembros deben reconocer la importancia de estas implicaciones y, junto con las medidas de control, aplicar también sanciones y suspender la actividad de aquellas personas físicas y jurídicas que facilitan los traslados ilegales.

Enmienda 8

Propuesta de Reglamento Considerando 6

(6) Deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 290 del Tratado *con objeto de adoptar* requisitos técnicos y organizativos a efectos de la aplicación práctica del intercambio electrónico de datos. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas apropiadas durante sus trabajos preparatorios, contando también con la intervención de expertos.

(6) Deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 290 del Tratado *de Funcionamiento de la Unión Europea por lo que respecta a la adaptación de los anexos al progreso científico y técnico, a la aprobación de condiciones y requisitos en relación con las instalaciones de valorización con autorización previa y a la adopción de* requisitos técnicos y organizativos a efectos de la aplicación práctica del intercambio electrónico de datos. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas apropiadas durante sus trabajos preparatorios, contando también con la intervención de expertos. *Al preparar y elaborar actos delegados, la Comisión debe garantizar que los documentos pertinentes se transmitan al Parlamento Europeo y al Consejo de manera simultánea, oportuna y adecuada.*

Justificación

La Comisión propuso solo una armonización parcial de las disposiciones sobre comitología en vigor con el artículo 290 del TFUE, ya que la armonización del resto, es decir los anexos, se propone como parte de una propuesta denominada «ómnibus». Sin embargo, esto conduce a una situación con dos armonizaciones parciales no coordinadas. Es preferible armonizar todo el Reglamento con este acto modificativo en vez de modificar algunas partes aquí y otras mediante la propuesta ómnibus.

Enmienda 9

Propuesta de Reglamento Considerando 7 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(7 bis) A fin de garantizar condiciones uniformes de ejecución del presente Reglamento, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n° 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo^{1 bis}.

^{1 bis} Reglamento (UE) n° 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).

Justificación

Es necesario debido a la introducción de dos nuevos actos de ejecución (véase el considerando siguiente).

Enmienda 10

Propuesta de Reglamento Considerando 7 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(7 ter) Debe utilizarse el procedimiento de examen para la adopción de una tabla de conversión entre los códigos aduaneros y los códigos de residuos utilizados en los anexos III a V del Reglamento (CE) n° 1013/2006 y para la aprobación de un protocolo armonizado para la recopilación, el registro y la presentación de datos sobre la ejecución del presente Reglamento y la penalización de las infracciones.

Justificación

Debe especificarse el procedimiento para los nuevos actos de ejecución.

Enmienda 11

Propuesta de Reglamento Considerando 7 quater (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(7 quater) La Comisión debe introducir y mantener una base de datos sobre traslados ilegales de residuos dentro y fuera de la Unión.

Enmienda 12

Propuesta de Reglamento Considerando 8

Texto de la Comisión

Enmienda

(8) La Comisión ***puede*** adoptar directrices para la aplicación del artículo 12, apartado 1, letra g), del Reglamento; directrices para la aplicación del artículo 15 del Reglamento; directrices para la colaboración de las autoridades competentes respecto a traslados *ilícitos*;

(8) La Comisión ***debe*** adoptar directrices para ***métodos de cálculo de la fianza o seguro equivalente tal como se define en el artículo 6 del Reglamento (CE) n° 1013/2006***, para la aplicación del artículo 12, apartado 1, letra g), del Reglamento, directrices para la aplicación

más directrices relativas al uso de lenguas, y mayores aclaraciones de los requisitos de procedimiento del título II del Reglamento por lo que se refiere a su aplicación a las exportaciones, importaciones y al tránsito de residuos con origen o destino en la *Comunidad* o a través de ella.

del artículo 15 del Reglamento, directrices para la colaboración de las autoridades competentes respecto a traslados *ilegales*, más directrices relativas al uso de lenguas y mayores aclaraciones de los requisitos de procedimiento del título II del Reglamento por lo que se refiere a su aplicación a las exportaciones, importaciones y al tránsito de residuos con origen o destino en la *Unión* o a través de ella, *así como directrices sobre qué constituyen sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias a que hace referencia el artículo 50, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1013/2006, y directrices sobre cómo llevar a cabo una evaluación de riesgos con arreglo a lo dispuesto en el artículo 50, apartado 2 bis, letra b), del Reglamento (CE) n° 1013/2006.*

Justificación

En la evaluación de impacto se detectó que una combinación de requisitos legislativos, además de directrices, tendría los efectos económicos, sociales y ambientales más positivos con los costes netos más bajos. Por lo tanto, la adopción de directrices debe ser vinculante.

Una reciente auditoría coordinada de la ejecución del Reglamento sobre traslados de residuos destapó amplias discrepancias entre los ocho países acerca de cómo se penalizan las infracciones, además de un uso limitado de las sanciones por parte de la mayoría de países.

La evaluación de riesgos es un elemento central de la planificación de las inspecciones; como tal, sería conveniente disponer de directrices al respecto.

Enmienda 13

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – punto 1

Reglamento (CE) n° 1013/2006

Artículo 2 – punto 36

Texto de la Comisión

«36. “reutilización”: *cualquier operación mediante la cual productos o componentes que no sean residuos se utilizan de nuevo con la misma finalidad*

Enmienda

«36. “reutilización”: *reutilización en el sentido del artículo 3, apartado 13, de la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo**.

para la que fueron concebidos.».

** Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, sobre los residuos y por la que se derogan determinadas Directivas (DO L 312 de 22.11.2008, p. 3).»*

Justificación

En la línea de definiciones análogas dentro del Reglamento sobre traslados de residuos, resulta más adecuado disponer de una definición dinámica que haga referencia a la definición disponible en la Directiva marco de residuos.

Enmienda 14

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – punto 1 bis (nuevo)

Reglamento (CE) nº 1013/2006

Artículo 2 – punto 36 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis) En el artículo 2, se añade el punto siguiente:

«36 bis. "inspección": acciones emprendidas por las autoridades pertinentes o en nombre de estas a fin de comprobar si un establecimiento, una empresa, un agente, un negociante, un traslado de residuos o la valorización y la eliminación correspondientes cumplen los requisitos pertinentes establecidos en el presente Reglamento.»

Enmienda 15

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – punto 1 ter (nuevo)

Reglamento (CE) nº 1013/2006

Artículo 14 – apartado 6

1 ter) en el artículo 14, se añade el apartado siguiente:

«6. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 59 en lo referente a condiciones y requisitos adicionales en relación con las instalaciones de valorización con autorización previa.».

Justificación

De esta manera se incluye la medida de ejecución del artículo 59, apartado 2 ter, del Reglamento en vigor en la armonización, al no figurar en la propuesta de la Comisión. Las cuestiones relativas a condiciones y requisitos adicionales en relación con las instalaciones de valorización con autorización previa siguen siendo pertinentes, por lo que la Comisión debe conservar su facultad de acción mediante actos delegados.

Enmienda 16

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – punto 1 quater (nuevo)

Reglamento (CE) n° 1013/2006

Artículo 26 – apartado 4

Texto en vigor

Enmienda

4. Previo acuerdo de las autoridades competentes afectadas y del notificante, la información y los documentos enumerados en el apartado 1 podrán presentarse e intercambiarse por medio de intercambio electrónico de datos con firma electrónica o autenticación electrónica, de conformidad con la Directiva 1999/93/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, **de 13 de diciembre de 1999, por la que se establece un marco comunitario para la firma electrónica***, o con un sistema equivalente de autenticación electrónica que proporcione el mismo nivel de

1 quater) En el artículo 26, el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. Previo acuerdo de las autoridades competentes afectadas y del notificante, la información y los documentos enumerados en el apartado 1 podrán presentarse e intercambiarse por medio de intercambio electrónico de datos con firma electrónica o autenticación electrónica, de conformidad con la Directiva 1999/93/CE del Parlamento Europeo y del Consejo* o con un sistema equivalente de autenticación electrónica que proporcione el mismo nivel de seguridad. En tales casos podrán celebrarse acuerdos organizativos sobre el flujo del intercambio electrónico

seguridad. En tales casos podrán celebrarse acuerdos organizativos sobre el flujo del intercambio electrónico de datos.

de datos.

Tan pronto como se hayan adoptado los requisitos técnicos y organizativos para la aplicación práctica del intercambio electrónico de datos con arreglo al artículo 26, apartado 5, la información y los documentos mencionados en el apartado 1 deberán presentarse e intercambiarse por medio de un intercambio electrónico de datos con firma electrónica o autenticación electrónica, de conformidad con la Directiva 1999/93/CE, o mediante un sistema de autenticación electrónica comparable que garantice el mismo nivel de seguridad.

* DO L 13 de 19.1.2000, p. 12.

Directiva 1999/93/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 1999, por la que se establece un marco comunitario para la firma electrónica (DO L 13 de 19.1.2000, p. 12)».

Justificación

El intercambio electrónico de datos facilitaría considerablemente el trabajo de las administraciones. Tan pronto como se hayan adoptado los requisitos técnicos y organizativos, la presentación electrónica de los documentos correspondientes debe ser obligatoria.

Enmienda 17

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – punto 2

Reglamento (CE) n° 1013/2006

Artículo 26 – apartado 5

Texto de la Comisión

Se otorgarán a la Comisión poderes para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 59 en lo referente a los

Enmienda

La Comisión adoptará actos delegados de conformidad con el artículo 59 en lo referente a los requisitos técnicos y

requisitos técnicos y organizativos a efectos de la aplicación práctica del intercambio electrónico de datos para la presentación de documentos e información.

organizativos a efectos de la aplicación práctica del intercambio electrónico de datos para la presentación de documentos e información *a más tardar ...**.

De conformidad con el artículo 59, la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados en lo que respecta a la actualización de estos requisitos técnicos y organizativos.

**** DO: Introducir la fecha: 18 meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento***

Justificación

El intercambio electrónico de datos es crucial para mejorar la cooperación entre los Estados miembros. Por tanto, debe haber un plazo claro para el cumplimiento de los requisitos técnicos y organizativos con vistas a la aplicación práctica del intercambio electrónico de datos. Habida cuenta de que la Comisión ya está trabajando en este aspecto y que se esperan resultados a principios de 2014, el plazo de 18 meses para la entrada en vigor debería ser necesario para este trabajo. La Comisión estará facultada también para actualizar estos requisitos.

Enmienda 18

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – punto 3 – letra a
Reglamento (CE) n° 1013/2006
Artículo 50 – apartado 2

Texto de la Comisión

«2. Los Estados miembros, mediante medidas ejecutivas del presente Reglamento, dispondrán, entre otras cosas, la realización de inspecciones de establecimientos y empresas, conforme a lo dispuesto en el artículo 34 de la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, *de 19 de noviembre de 2008, sobre los residuos*¹⁴, *y controles sobre el terreno* de los traslados de residuos o la valorización o eliminación

Enmienda

«2. Los Estados miembros, mediante medidas ejecutivas del presente Reglamento, dispondrán, entre otras cosas, la realización de inspecciones de establecimientos y empresas, conforme a lo dispuesto en el artículo 34 de la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, *incluyendo agentes y negociantes, e inspecciones* de los traslados de residuos y la valorización o eliminación correspondientes.»

correspondientes.».

¹⁴ DO L 312 de 22.11.2008, p. 3.

¹⁴ **Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, sobre los residuos** (DO L 312 de 22.11.2008, p. 3).

Justificación

El artículo 34, apartado 1, de la Directiva 2008/98/CE menciona a los agentes y negociantes, por lo que deben ser igualmente incluidos. Cambio coherente con la nueva definición de las inspecciones. Los Estados miembros deben inspeccionar ambos: el traslado de residuos y la recuperación y eliminación correspondientes.

Enmienda 19

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – punto 3 – letra b
Reglamento (CE) n° 1013/2006
Artículo 50 – apartado 2

Texto de la Comisión

«2 bis. Los Estados miembros **garantizarán que sus autoridades competentes establezcan** planes relativos a las inspecciones destinadas a controlar el cumplimiento del presente Reglamento. Los planes comprenderán **toda la zona geográfica** del Estado miembro correspondiente y se aplicarán a todas las inspecciones **de los traslados de residuos** que se lleven a cabo de conformidad con el apartado 2, **incluidas las inspecciones de establecimientos y empresas, los transportes por carretera y ferrocarril y los envíos en los puertos**. Los planes incluirán los siguientes elementos:

- a) estrategia y objetivos de las inspecciones de los traslados de residuos referentes a los recursos humanos, financieros y de otro tipo que resulten necesarios;
- b) una evaluación de riesgos que abarque flujos de residuos y fuentes de traslados *ilícitos* específicos y **considere** los datos

Enmienda

«2 bis. Los Estados miembros **establecerán** planes relativos a las inspecciones destinadas a controlar el cumplimiento del presente Reglamento. Los planes comprenderán **todo el territorio geográfico** del Estado miembro correspondiente y se aplicarán a todas las inspecciones que se lleven a cabo de conformidad con el apartado 2. Los planes incluirán los siguientes elementos:

- a) estrategia y objetivos de las inspecciones de los traslados de residuos referentes a los recursos humanos, financieros y de otro tipo que resulten necesarios;
- b) una evaluación de riesgos que abarque flujos de residuos y fuentes de traslados *ilegales* específicos y, **cuando sea**

recibidos por los servicios de información, tales como investigaciones policiales y análisis de actividades delictivas;

c) prioridades y descripción del proceso de selección de tales prioridades sobre la base de las estrategias, los objetivos y la evaluación de riesgos;

d) información sobre número y tipos de inspecciones previstas de instalaciones de residuos, transportes por carretera y ferrocarril y envíos en los puertos;

e) distribución de tareas entre cada una de las autoridades que participen en las inspecciones de los traslados de residuos;

f) medios de cooperación entre las distintas autoridades que participen en las inspecciones, y

g) evaluación de las necesidades de formación de los inspectores *en aspectos técnicos o legales relativos a la gestión de residuos y los traslados de residuos, así como* disposiciones sobre programas de formación permanente.

pertinente, tenga en cuenta los datos recibidos por los servicios de información, tales como investigaciones policiales y análisis de actividades delictivas. **Los detalles de la evaluación de riesgos deberán presentarse evitando comprometer las fuentes de datos recibidos por los servicios de información.**

c) prioridades y descripción del proceso de selección de tales prioridades sobre la base de las estrategias, los objetivos y la evaluación de riesgos;

d) información sobre número y tipos de inspecciones previstas de *establecimientos, empresas, agentes y negociantes de conformidad con el artículo 34 de la Directiva 2008/98/CE*, de instalaciones de residuos, transportes por carretera, *vía aérea, vías navegables* y ferrocarril y envíos en los puertos, *incluido el número de controles físicos previstos de las instalaciones y traslados de residuos*;

e) distribución de tareas entre cada una de las autoridades que participen en las inspecciones de los traslados de residuos;

f) medios de cooperación entre las distintas autoridades que participen en las inspecciones;

g) evaluación de las necesidades de formación de los inspectores *en las tareas de inspección y las* disposiciones sobre programas de formación permanente, *así como*

g bis) información sobre cómo notificar las inquietudes o irregularidades a una autoridad pertinente.

Los planes deben incluir un número mínimo de controles físicos de las instalaciones y traslados de residuos en consonancia con la estrategia y los objetivos adoptados y la evaluación de riesgos efectuada. Los planes no incluirán detalles sobre la programación operativa.

Los planes se revisarán, como mínimo, una vez al año y, cuando proceda, se actualizarán. En la revisión se evaluará la medida en la cual se han aplicado los objetivos y otros elementos de los planes.

La autoridad competente pondrá los planes a disposición del público de acuerdo con lo establecido en la Directiva 2003/4/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2003, relativa al acceso del público a la información medioambiental¹⁵.».

Los planes se revisarán, como mínimo, una vez al año y, cuando proceda, se actualizarán. En la revisión se evaluará la medida en la cual se han aplicado los objetivos y otros elementos de los planes.

Los Estados miembros velarán por que los planes estén a disposición permanente del público, también por medios electrónicos.

Los Estados miembros velarán por que estén a disposición permanente del público, también por medios electrónicos, los resultados de las inspecciones llevadas a cabo de conformidad con los planes a que hace referencia el presente artículo, las acciones correctoras adoptadas por las autoridades pertinentes a raíz de dichas inspecciones, los nombres de los operadores implicados en traslados ilegales y las sanciones impuestas.

Justificación

Enmienda 20

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – punto 3 – letra b bis (nueva)

Reglamento (CE) n° 1013/2006

Artículo 50 – apartado 3

Texto en vigor

3. Los controles podrán realizarse en particular:

a) en el punto de origen, con el productor, el poseedor o el notificante;

Enmienda

b bis) El apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. Las inspecciones podrán realizarse en particular:

a) en el punto de origen, con el productor, el poseedor o el notificante;

a bis) en las instalaciones de recogida, almacenamiento y clasificación;

b) en destino, con el destinatario o la instalación;

c) en las fronteras exteriores de la **Comunidad**, y/o

d) durante el traslado por el interior de la **Comunidad**.

b) en destino, con el destinatario o la instalación;

c) en las fronteras exteriores de la **Unión**, y/o

d) durante el traslado por el interior de la **Unión**.

(la letra b) del original pasa a la letra c); la letra c) del original, a la d) y la letra d) del original a la e))

Justificación

Armonización con el nuevo artículo 50, apartado 2, y el considerando 4, según la propuesta de la Comisión. La posibilidad de efectuar controles en las instalaciones de recogida, almacenamiento y clasificación debe añadirse de manera explícita a la lista de los lugares en los que pueden realizarse inspecciones de los traslados.

Enmienda 21

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – punto 3 – letra b ter (nueva)

Reglamento (CE) n° 1013/2006

Artículo 50 – apartado 4

Texto en vigor

4. **Los controles** de los traslados incluirán **la inspección** de documentos, la comprobación de la identidad y, cuando proceda, el control físico de los residuos.

Enmienda

b ter) El apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. **Las inspecciones** de los traslados incluirán **el control** de documentos, la comprobación de la identidad y, cuando proceda, el control físico de los residuos.»

Justificación

Cambio coherente con la nueva definición de las inspecciones.

Enmienda 22

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – punto 3 – letra c

Reglamento (CE) n° 1013/2006

Artículo 50 – apartado 4 bis – parte introductoria

«4 bis. A fin de determinar si **un traslado no contiene residuos a tenor del artículo 2, apartado 1, la autoridad competente podrá:**

i) verificar si se ha previsto una protección adecuada del traslado frente a daños durante el transporte, la carga y la descarga; y

ii) en caso de sospecha de traslado ilícito, requerir a la persona responsable del traslado que presente una copia de la factura y del contrato relativos a la venta o transferencia de propiedad de la sustancia u objeto donde se indique que se destina a su reutilización a tenor del artículo 2, punto 36, y que demuestre que es plenamente funcional.»

«4 bis. A fin de determinar si **una sustancia o un objeto que se traslada por carretera, ferrocarril, vía aérea, marítima o por vías navegables interiores es un residuo o no, y no obstante lo dispuesto en la Directiva 2012/19/UE del Parlamento Europeo y del Consejo***, las autoridades pertinentes podrán exigir a la persona física o jurídica que tenga en su posesión o haya dispuesto el traslado de la sustancia o el objeto que:

i) presente una copia de la factura y del contrato relativos a la venta o transferencia de propiedad de la sustancia u objeto donde se indique que se destina a su reutilización, o bien

ii) remita una prueba documental de que la sustancia o el objeto no es un residuo o ha dejado de serlo de conformidad con el artículo 6, apartado 1, de la Directiva 2008/98/CE.

Cuando proceda, las autoridades pertinentes podrán exigir a estas personas que faciliten pruebas adecuadas de que la sustancia o el objeto es plenamente funcional.

Las autoridades pertinentes también podrán comprobar la protección adecuada de la sustancia o el objeto para evitar daños durante el transporte, la carga y la descarga, en particular mediante un envasado o embalaje suficiente y una estiba adecuada de la carga.

*** Directiva 2012/19/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, sobre residuos de aparatos**

Justificación

Aclaración de que las autoridades pertinentes deben estar facultadas a controlar cualquier traslado, ya sea de residuos o no, y no solo de los presuntos traslados ilícitos, ya que ello socavaría el objetivo en sí de las inspecciones.

Enmienda 23

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – punto 3 – letra c

Reglamento (CE) n° 1013/2006

Artículo 50 – apartado 4 bis bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

4 bis bis. A fin de determinar si un traslado no contiene los residuos a que se refiere el artículo 36, las autoridades pertinentes podrán requerir al poseedor o al notificante del residuo que presente pruebas documentales de su naturaleza, así como un contrato, una carta u otro documento firmado por la instalación de valorización donde se especifiquen los métodos de tratamiento de los residuos, las tecnologías y las normas aplicadas por esa instalación en el país de destino.

(La enmienda añade un nuevo apartado 4 bis bis, que se convierte en el nuevo 4 ter; el 4 ter de la propuesta COM se convierte en el nuevo 4 quater, pero no se incluyen otros cambios.)

Justificación

Las autoridades pertinentes también deberían estar facultadas a comprobar la naturaleza de los residuos a fin de garantizar que se respeta la prohibición de exportación de residuos peligrosos y de otros residuos a los que se hace referencia en el artículo 36.

Enmienda 24

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – punto 3 – letra c

Reglamento (CE) n° 1013/2006

Artículo 50 – apartado 4 ter

Texto de la Comisión

4 ter. A fin de determinar si un traslado se destina a operaciones de valorización conformes a lo dispuesto en el artículo 49, **la autoridad competente podrá requerir a la persona responsable del traslado que presente** un contrato, una carta u otro documento firmado por la instalación de valorización donde se especifiquen los métodos de tratamiento de los residuos, las tecnologías y las normas aplicadas por esa instalación en el país de destino.

Enmienda

4 ter. A fin de determinar si un traslado se destina a operaciones de valorización conformes a lo dispuesto en el artículo 49, **las autoridades pertinentes podrán requerir al titular, al notificante o al representante legal del destinatario que presenten** un contrato, una carta u otro documento firmado por la instalación de valorización donde se especifiquen los métodos de tratamiento de los residuos, las tecnologías y las normas aplicadas por esa instalación en el país de destino. **Las autoridades pertinentes podrán exigir que el contrato, la carta u otro documento mencionados hayan sido aprobados por la autoridad competente de destino.**

Para los traslados de residuos enumerados en el anexo III del presente Reglamento, el contrato, la carta u otro documento indicarán si la instalación de valorización es la instalación de valorización final o una instalación de almacenamiento o valorización provisional. Cuando el destino de los residuos enumerados en el anexo III sea una instalación de almacenamiento o valorización provisional, las autoridades pertinentes podrán requerir al titular, al notificante o al representante legal del destinatario que presenten un contrato, una carta u otro documento firmado por la instalación de almacenamiento o valorización provisional en el que esta declare que los residuos serán trasladados únicamente a instalaciones que puedan demostrar que los residuos serán gestionados de forma ambientalmente correcta, de conformidad con el artículo 49, durante todo el traslado, incluida la valorización final. Las autoridades pertinentes podrán exigir que el contrato, la carta u otro documento mencionados hayan sido aprobados por la autoridad competente de destino.

Enmienda 25

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – punto 3 – letra c

Reglamento (CE) n° 1013/2006

Artículo 50 – apartado 4 ter bis y 4 ter ter (nuevos)

Texto de la Comisión

Enmienda

«4 ter bis. A fin de determinar si un traslado cumple las disposiciones del presente Reglamento, las autoridades pertinentes podrán requerir al titular, al notificante o al representante legal del destinatario que presenten cualquier otra prueba documental pertinente.

A falta de las pruebas exigidas de conformidad con los apartados 4 bis, 4 bis bis, 4 ter y 4 ter bis, o a falta de la protección adecuada de la sustancia o el objeto para evitar daños durante el transporte, la carga y la descarga, de conformidad con el apartado 4 bis, las autoridades pertinentes deducirán que la carga es un traslado ilegal.

En tales circunstancias, las autoridades pertinentes informarán sin demora a la autoridad competente de su país, la cual:

- a) informará sin demora a la autoridad competente de expedición y destino, y**
- b) garantizará la inmovilización de la sustancia o el objeto de que se trate hasta que la autoridad competente de expedición o destino decida otra cosa y haya comunicado dicha decisión por escrito a la autoridad competente en el país en que la sustancia o el objeto hayan sido inmovilizados.**

Cuando la autoridad competente no haya decidido otra cosa, la carga se tratará con arreglo a lo dispuesto en los artículos 24 y 25.»

Enmienda 26

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – punto 3 – letra c

Reglamento (CE) n° 1013/2006

Artículo 50 – apartado 4 ter quater (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

«4 ter quater. La Comisión adoptará, como más tarde ...*, mediante actos de ejecución:

a) una tabla de conversión entre los códigos aduaneros y los códigos de residuos utilizados en los anexos III a V del presente Reglamento;

b) un protocolo armonizado para la recopilación, el registro y la presentación de datos sobre la aplicación del presente Reglamento y la penalización de las infracciones.

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 59 bis, apartado 2.»

***DO: insértese la fecha siguiente: un año después de la entrada en vigor del presente Reglamento.»**

Justificación

Una reciente auditoría coordinada de la aplicación del Reglamento sobre traslados de residuos reveló que la ejecución del mismo se complica debido a la existencia de dos sistemas distintos de códigos: los códigos de residuos del presente Reglamento y los códigos arancelarios internacionales que utilizan las autoridades aduaneras. Aboga por soluciones prácticas tales como una tabla de conversión de manera que los códigos arancelarios puedan utilizarse para que las autoridades aduaneras seleccionen qué traslados de alto riesgo inspeccionarán. Asimismo, reclama un protocolo de la UE para la recopilación de datos sobre el cumplimiento, ya que tales datos conforman la base para la planificación de la inspección.

Enmienda 27

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – punto 3 – letra c bis (nueva)

Reglamento (CE) n° 1013/2006

Artículo 50 – apartado 5

Texto en vigor

«5. Los Estados miembros colaborarán entre sí, de forma bilateral o multilateral, a fin de facilitar la prevención y detección de los traslados *ilícitos*.»

Enmienda

c bis) El apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:

«5. Los Estados miembros colaborarán entre sí, de forma bilateral y multilateral, a fin de facilitar la prevención y detección de los traslados *ilegales*. ***Intercambiarán información sobre traslados de residuos, flujos de residuos, operadores e instalaciones y compartirán experiencias y conocimientos sobre medidas de ejecución, incluidos los nombres de los operadores, los establecimientos y las empresas ilegales. La Comisión creará una plataforma común que incluya a todos los Estados miembros a estos efectos.***».

Justificación

Los traslados ilícitos transfronterizos solo pueden combatirse de manera eficaz si todos los Estados miembros trabajan juntos, por lo que debe crearse una plataforma común. La Red europea para la aplicación y el cumplimiento de la legislación en materia de medio ambiente (IMPEL) se basa en la cooperación voluntaria y no cuenta con la participación de Estados miembros clave (por ejemplo, Italia, Francia y Grecia). Una reciente auditoría del RTR recomienda encarecidamente la consolidación y la intensificación de la cooperación internacional y el intercambio de información.

Enmienda 28

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – punto 3 bis (nuevo)

Reglamento (CE) n° 1013/2006

Artículo 51 – apartado 4

Texto en vigor

Enmienda

3 bis) En el artículo 51, el apartado 4 se

4. La Comisión, en base a estos informes, elaborará informes trienales sobre la aplicación del presente Reglamento por parte de la *Comunidad* y de sus Estados miembros.

sustituye por el texto siguiente:

«4. La Comisión, en base a estos informes, elaborará informes trienales sobre la aplicación del presente Reglamento por parte de la *Unión* y de sus Estados miembros, *incluidas las sanciones impuestas.*»

Justificación

Una reciente auditoría coordinada de la ejecución del Reglamento sobre traslados de residuos reveló amplias discrepancias entre los ocho países acerca de cómo se penalizan las infracciones, además de un uso limitado de los instrumentos de sanción por parte de la mayoría de países. Se solicitó una evaluación de si la política de sanciones es proporcionada y disuasoria, y más información acerca del uso de sanciones. Por lo tanto, es importante que la Comisión incluya específicamente las penas reales que aplican los Estados miembros en su informe, lo que no ocurre actualmente.

Enmienda 29

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – punto 3 ter (nuevo)

Reglamento (CE) n° 1013/2006

Artículo 58

Texto en vigor

1. La Comisión podrá modificar los anexos para tener en cuenta el progreso científico y técnico. Estas medidas, destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 59 bis, apartado 3. Además:

a) los anexos I, II, III, IIIA, IV y V se modificarán para tener en cuenta los cambios acordados en el Convenio de Basilea y en la Decisión de la OCDE;

Enmienda

3 ter) El artículo 58 se sustituye por el texto siguiente:

«Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 59, a fin de:

a) modificar los anexos para tener en cuenta el progreso científico y técnico;

b) modificar los anexos I, II, III, IIIA, IV y V para tener en cuenta los cambios acordados en virtud del Convenio de Basilea y de la Decisión de la OCDE;

b) los residuos no clasificados **podrán añadirse** a los anexos IIIB, IV o V con carácter provisional, en espera de una decisión sobre su inclusión en los *pertinentes anexos* del Convenio de Basilea o de la Decisión de la OCDE;

c) a petición de un Estado miembro, podrá plantearse **añadir al anexo IIIA las mezclas de dos o más de los residuos enumerados en el anexo III**, en los casos *contemplados en* el artículo 3, apartado 2, y con carácter provisional, en espera de una decisión sobre su inclusión en los anexos correspondientes del Convenio de Basilea o de la Decisión de la OCDE. **El anexo IIIA podrá contener la salvedad** de que una o más de sus inclusiones no se aplicarán a las exportaciones destinadas a los países a los que no sea de aplicación la Decisión de la OCDE;

d) **se determinarán** los casos excepcionales a que se refiere el artículo 3, apartado 3, y, cuando sea necesario, los residuos en cuestión **se añadirán** a los anexos IVA y V, **eliminandolos del anexo III**;

e) el anexo V **se modificará** para reflejar los cambios acordados en la lista de residuos peligrosos adoptada de conformidad con el **artículo 1, apartado 4**, de la Directiva **91/689/CEE**;

f) el anexo VIII **se modificará** para reflejar los convenios y acuerdos internacionales pertinentes.

2. Cuando vaya a modificarse el anexo IX, el Comité creado por la Directiva 91/692/CEE del Consejo, de 23 de diciembre de 1991, sobre la normalización y la racionalización de los informes relativos a la aplicación de determinadas directivas referentes al medio ambiente, estará plenamente asociado a las deliberaciones.

c) **añadir** residuos no clasificados a los anexos IIIB, IV o V con carácter provisional, en espera de una decisión sobre su inclusión en los *anexos pertinentes* del Convenio de Basilea o de la Decisión de la OCDE;

d) a petición de un Estado miembro, podrá plantearse **incluir**, en los casos *a que se refiere* el artículo 3, apartado 2, y con carácter provisional, en espera de una decisión sobre su inclusión en los anexos correspondientes del Convenio de Basilea o de la Decisión de la OCDE, **en el presente Reglamento mezclas de dos o más de los residuos enumerados en el anexo III, fijando cuando sea necesario la condición** de que una o más de sus inclusiones no se aplicarán a las exportaciones destinadas a los países a los que no sea de aplicación la Decisión de la OCDE;

e) **determinar** los casos excepcionales a que se refiere el artículo 3, apartado 3, y, cuando sea necesario, **desplazar** los residuos en cuestión **del anexo III** a los anexos IVA y V;

f) **modificar** el anexo V para reflejar los cambios acordados en la lista de residuos peligrosos adoptada de conformidad con el **artículo 7** de la Directiva **2008/98/CE**;

g) **modificar** el anexo VIII para reflejar los convenios y acuerdos internacionales pertinentes.».

Justificación

La Comisión ha propuesto solo una armonización parcial de las disposiciones sobre comitología en vigor con el artículo 290 del TFUE, ya que la armonización del resto se propone como parte de una propuesta denominada «ómnibus». Sin embargo, esto conduce a una situación con dos armonizaciones parciales no coordinadas. Es preferible armonizar todo el Reglamento con este acto modificativo en vez de modificar algunas partes aquí y otras mediante la propuesta ómnibus.

Enmienda 30

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – punto 4

Reglamento (CE) n° 1013/2006

Artículo 59

Texto de la Comisión

1. Los poderes para adoptar actos delegados otorgados a la Comisión estarán sujetos a las condiciones establecidas en el presente artículo.
2. La delegación de poderes a que se refieren el artículo 26, apartado 5, se confiere a la Comisión por tiempo indefinido a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.
3. La delegación de poderes a que se refieren el artículo 26, apartado 5, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. Surtilá efecto el día siguiente al de la publicación de la decisión en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior que se precisará en dicha decisión. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.
4. En cuanto la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.
5. Los actos delegados adoptados con arreglo al artículo 26, apartado 5, entrarán

Enmienda

1. Los poderes para adoptar actos delegados otorgados a la Comisión estarán sujetos a las condiciones establecidas en el presente artículo.
2. La delegación de poderes a que se refieren el **artículo 14, apartado 5, el artículo 26, apartado 5, y el artículo 58** se confiere a la Comisión por tiempo indefinido a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.
3. La delegación de poderes a que se refieren el **artículo 14, apartado 5, el artículo 26, apartado 5, y el artículo 58** podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. Surtilá efecto el día siguiente al de la publicación de la decisión en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior que se precisará en dicha decisión. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.
4. En cuanto la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.
5. Los actos delegados adoptados con arreglo al **artículo 14, apartado 5, el**

en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses a partir de su notificación al Parlamento Europeo y el Consejo, ninguna de esas dos instituciones formulan objeciones al respecto o si, antes del vencimiento de dicho plazo, tanto la una como la otra informan a la Comisión de que no las formularán. Dicho plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

artículo 26, apartado 5, y *el artículo 58* entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ni el Parlamento Europeo ni el Consejo formulan objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, tanto el uno como el otro informan a la Comisión de que no las formularán. Dicho plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

Justificación

Armonización con las enmiendas propuestas para los artículos 14, apartado 6, y 58.

Enmienda 31

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – punto 4 ter (nuevo)

Reglamento (CE) n° 1013/2006

Anexo IX – cuadro – línea 9 – columna 2

Texto en vigor

Información sobre *los controles sobre el terreno de los traslados de residuos o sobre la correspondiente recuperación o eliminación*

Número de *controles de los* traslados de residuos *o de la recuperación o eliminación* correspondiente:

Número de *traslados supuestamente ilegales constatados durante estos controles*:

Observaciones adicionales:

Enmienda

4 ter) En el anexo IX, la descripción de la información que debe facilitarse de conformidad con el artículo 50, apartado 2, debe remplazarse con lo siguiente:

«Información sobre *las inspecciones*

Número de *inspecciones de establecimientos y empresas*, traslados de residuos, *actores relacionados* y la *valorización o eliminación* correspondiente, *respectivamente*:

Número de *controles físicos de los establecimientos y empresas, traslados de residuos, actores relacionados y la valorización o eliminación correspondiente, respectivamente*:

Número de establecimientos y empresas que no actúan con arreglo a este

Reglamento, traslados de residuos ilegales, actividades ilícitas por parte de los actores correspondientes y la valorización o eliminación correspondiente respectivamente:

Observaciones adicionales:»

Justificación

Habida cuenta de la nueva definición de las inspecciones, el informe estructurado debe incluir todas las inspecciones llevadas a cabo, y no solo los controles sobre el terreno. El número de inspecciones, los controles sobre el terreno y las ilegalidades constatadas deben indicarse de forma separada para cada uno de los pasos en el proceso, y no solo como un añadido a fin de comunicar mejor la planificación de las inspecciones.

Enmienda 32

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – punto 4 bis (nuevo)

Reglamento (CE) n° 1013/2006

Anexo IX – cuadro 5 – columna 7 bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

4 bis) En el anexo IX, cuadro 5, se insertará la nueva columna siguiente antes de la última columna:

«Nombre y dirección de la persona jurídica responsable de la ilegalidad»

Justificación

El informe estructurado sobre la información relativa a traslados ilícitos debe incluir el nombre y la dirección de la persona jurídica responsable de la ilegalidad.

Enmienda 33

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 4 bis (nuevo)

Reglamento (CE) n° 1013/2006

Anexo IX – cuadro 5

Texto en vigor

Enmienda

Medidas adoptadas, incluidas *posibles* sanciones

4 bis) En el anexo IX, cuadro 5, el encabezamiento de la última columna se sustituye por el texto siguiente:

«Medidas adoptadas, incluidas *las* sanciones *impuestas*»

Justificación

Una reciente auditoría coordinada de la ejecución del Reglamento sobre traslados de residuos reveló amplias discrepancias entre los ocho países acerca de cómo se penalizan las infracciones, además de un uso limitado de los instrumentos de sanción por parte de la mayoría de países. Es necesaria una mayor transparencia en relación con las sanciones realmente aplicadas a fin de facilitar la convergencia en su uso y en los niveles aplicados. Ello contribuiría a una mejor ejecución del presente Reglamento en toda la UE.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Antecedentes

Según la Agencia Europea de Medio Ambiente (AEMA), en 2009, los Estados miembros de la UE generaron 74 millones de toneladas de residuos peligrosos (un 28 % más que en 2000)². Según Eurostat, en 2010, los Estados miembros de la UE generaron 101 millones de toneladas de residuos peligrosos y, en total, 927 millones de toneladas de residuos sin contar los principales residuos minerales³.

Las exportaciones de residuos peligrosos a países que no pertenecen a la OCDE están prohibidas en virtud del Reglamento sobre traslados de residuos (RTR). Se permiten las exportaciones para la valorización de residuos no peligrosos a países no miembros de la OCDE, siempre que el país importador no haya notificado una objeción a tales importaciones y que la instalación receptora de los residuos funcione con arreglo a normas de protección de la salud humana y de protección ambiental equivalentes de forma general a las normas establecidas en la legislación de la UE.

Según la evaluación de impacto de la Comisión, en 2009, los Estados miembros denunciaron unos 400 casos de envíos ilícitos de residuos (la mitad de los cuales entre los Estados miembros, mientras que la otra mitad consistió en traslados con destino u origen en la UE). Los motivos de ilegalidad más comunes fueron que el traslado de residuos se había efectuado sin notificación a las autoridades competentes pertinentes o que era contrario a una prohibición de traslado de conformidad con el RTR. Sin embargo, según un informe de 2009 de la AEMA, los casos denunciados representan una pequeña parte del número real, y se concluyó que el número de traslados ilícitos es considerable⁴.

De hecho, tres proyectos conjuntos de aplicación de la ley llevados a cabo por la «Red europea para la aplicación y el cumplimiento de la legislación en materia de medio ambiente» (IMPEL) entre 2003 y 2010, que controló un determinado número de traslados en varios Estados miembros, descubrió que entre el 20 % y el 51 % de los traslados de residuos eran ilícitos.

La Comisión, en un estudio de 2011, determinó que, si solo fuera ilícito el 1 % de todos los traslados de residuos, el tonelaje total de los traslados ilícitos de residuos ascendería a 2,8 millones de toneladas al año⁵. Un índice de incumplimiento del 25 %, como se detectó en el último estudio de la IMPEL, implicaría un abrumador volumen de 70 millones de toneladas de traslados ilícitos de residuos cada año.

2. Los problemas que provocan los traslados ilícitos

² Informe de la AEMA, «Movements of waste across the EU's internal and external borders», nº 7/2012.

³ Informe de Eurostat «Environmental statistics and accounts in Europe», edición de 2010.

⁴ Informe de la AEMA «Waste without borders in the EU? Transboundary shipments of waste», nº 1/2009.

⁵ Evaluación y orientaciones para la aplicación de la legislación de la UE en materia de residuos, BiPRO, 16 de noviembre de 2011.

La Comisión resume los problemas debidos a los traslados ilícitos de la manera siguiente:

- el abandono o el tratamiento de residuos no conforme a las normas a raíz de un traslado ilícito tiene con frecuencia repercusiones graves sobre el medio ambiente y la salud,
- costes elevados de reparación y repatriación,
- pérdidas significativas de recursos,
- distorsión del mercado interior (no se genera la igualdad de condiciones para la industria).

Según la Comisión, la generación de residuos, incluida la de residuos peligrosos, sigue aumentando. Los traslados de residuos notificados fuera de los Estados miembros han aumentado constantemente y Europol también ha detectado un aumento en el volumen de los traslados ilegales. Por tanto, el gran problema que supone un nivel ya elevado de traslados ilícitos de residuos probablemente seguirá creciendo si no se adopta ninguna medida.

Además, la Comisión, mediante un estudio, determinó que el pleno cumplimiento de los ocho actos de la legislación de la UE en materia de residuos, incluido el RTR, a más tardar en 2020, aumentaría la facturación de las industrias de tratamiento de residuos y del reciclaje en 42 000 millones EUR al año y crearía más de 400 000 nuevos empleos⁶.

Una acción decidida contra los traslados ilícitos es una solución positiva para todos: tanto para el medio ambiente y la salud, como para la industria y la economía.

3. Los motivos de los traslados ilícitos

La Comisión indica los siguientes factores que motivan los traslados ilícitos:

- costes significativamente inferiores en los países en desarrollo para el tratamiento o la eliminación de residuos,
- delincuencia ambiental organizada muy extendida en relación a los residuos,
- lagunas en la aplicación en algunos Estados miembros (muchos países conceden una prioridad menor a la ejecución del RTR).

Según la evaluación de impacto, de un total de 26 251 inspecciones de transportes efectuadas, entre otros, en 22 Estados miembros desde octubre de 2008 hasta noviembre de 2010, 3 334 contenían residuos, de los cuales, un 23 % no cumplían la legislación. El número de inspecciones de transportes y el número de infracciones detectadas varían significativamente entre Estados miembros. Algunos países casi no practican ninguna inspección (por ejemplo, Francia llevó a cabo un total de 26 inspecciones con 24 inspecciones físicas, en comparación con Polonia, que llevó a cabo 4 264 inspecciones y 3 391 inspecciones físicas). El índice de incumplimiento osciló entre el 14,8 % y el 100 %, con una media del 23 %.

Se determinó que estas grandes discrepancias conducen al «port hopping», es decir, los exportadores de residuos ilícitos deciden enviar sus residuos a través de los Estados miembros que menos controles realizan.

⁶ Estudio titulado «Implementation of EU waste legislation for green growth», BioIntelligence Service, 2011.

Es importante destacar que, cuando se inspeccionó a las empresas en lugar de los transportes, se detectó que el 79 % de las empresas no cumplen la ley (95 de 120). Esto indica la necesidad urgente de practicar controles en fases anteriores de los puntos de generación y recolección de residuos a fin de abordar el problema en su origen, y no solo mediante controles fronterizos de traslados.

4. Propuesta de la Comisión

La Comisión propone varias medidas para superar las lagunas importantes en la ejecución en los Estados miembros. De una forma resumida, propone lo siguiente:

- todos los Estados miembros deben elaborar un plan de inspecciones basado en riesgos, que defina la estrategia y los objetivos para las inspecciones de traslados de residuos y los recursos necesarios para ello,
- los planes de inspecciones estarán disponibles para al público de conformidad con la Directiva 2003/4/CE relativa al acceso del público a la información medioambiental,
- se permitirá a las autoridades competentes que exijan pruebas en los casos de presuntos traslados ilícitos acerca de la naturaleza del traslado (residuos o no) o sobre la naturaleza de la operación de valorización (gestión correcta desde el punto de vista ambiental).

5. Propuestas del ponente

El ponente apoya totalmente los objetivos de la propuesta de la Comisión. Como se ha indicado anteriormente, una acción decidida contra los traslados ilegales es una solución positiva para todos: tanto para el medio ambiente y la salud, como para la industria y la economía.

Por lo tanto, el ponente recomienda reforzar la propuesta de la Comisión:

- a) mejora de la base de conocimientos acerca de los traslados ilícitos,
- b) los planes de inspecciones deberán incluir un mínimo de controles físicos,
- c) los planes de inspección y los resultados de las inspecciones estarán a disposición del público de forma permanente,
- d) mayores poderes para las autoridades pertinentes,
- e) mejora de la cooperación entre los Estados miembros.

Por lo que respecta a a), se determinó que la aplicación actual del RTR padece una gestión inadecuada de la información por parte de las autoridades pertinentes⁷.

Son necesarios un protocolo armonizado para la recopilación, el registro y la presentación de datos sobre la ejecución del RTR, así como una tabla de conversión entre los códigos aduaneros y los códigos de residuos a fin de mejorar la interacción de las aduanas con los controles de traslados de residuos. Asimismo, la información acerca de la penalización de las

⁷ Auditoría coordinada de la aplicación del Reglamento europeo sobre traslado de residuos, Informe común basado en ocho auditorías nacionales, octubre de 2013.

infracciones es necesaria como medio para alcanzar una mayor armonización en este ámbito.

En cuanto a b), los Estados miembros deben incluir un número mínimo de controles físicos de las instalaciones y traslados de residuos en consonancia con la estrategia y los objetivos y la evaluación de riesgos efectuada a fin de garantizar un nivel mínimo de inspecciones.

En relación con c), resulta de primordial importancia que los planes de inspección estén a disposición del público de manera permanente y no solo a petición. Esto sirve como un control de calidad externo de estos planes y facilita la cooperación entre Estados miembros. No se incluye información sensible como tal, ya que no incluirán la programación operativa; por lo tanto, la publicación de los planes no daña el propósito de las inspecciones. Al dejarlos a disposición permanentemente también se reduce la carga de trabajo de los Estados miembros. También deben publicarse los resultados de la ejecución de los planes.

Por lo que respecta a d), las autoridades pertinentes no deben esperar a tener una sospecha para poder solicitar información adicional a fin de comprobar la naturaleza del traslado (residuos o no) o su destino (gestión correcta desde el punto de vista ambiental). Lo mismo debe aplicarse para las comprobaciones adicionales acerca de la naturaleza de los residuos (por ejemplo, peligrosos o no), a fin de poder aplicar correctamente las prohibiciones de exportación pertinentes.

En lo que atañe a e), solo puede hacerse frente de manera eficaz a los traslados ilícitos si todos los Estados miembros colaboran. Por lo tanto, los países deben estar obligados a intercambiar información sobre traslados de residuos, flujos de residuos, operadores e instalaciones y a compartir experiencias y conocimientos sobre medidas de ejecución. Además, la Comisión debe crear una plataforma común que incluya a todos los Estados miembros a estos efectos. Finalmente, el ponente propone armonizar todas las disposiciones en materia de comitología con el artículo 290 del TFUE en este acto modificativo a fin de garantizar la coherencia, en vez de actualizar aquí una parte y dejar la otra a la propuesta denominada «ómnibus».

PROCEDIMIENTO

Título	Traslados de residuos
Referencias	COM(2013)0516 – C7-0217/2013 – 2013/0239(COD)
Fecha de la presentación al PE	11.7.2013
Comisión competente para el fondo Fecha del anuncio en el Pleno	ENVI 8.10.2013
Comisión(es) competente(s) para emitir opinión Fecha del anuncio en el Pleno	JURI 8.10.2013
Opinión(es) no emitida(s) Fecha de la decisión	JURI 11.9.2013
Ponente(s) Fecha de designación	Bart Staes 30.9.2013
Examen en comisión	27.11.2013
Fecha de aprobación	22.1.2014
Resultado de la votación final	+: 54 -: 5 0: 0
Miembros presentes en la votación final	Pilar Ayuso, Paolo Bartolozzi, Sandrine Bélier, Lajos Bokros, Franco Bonanini, Biljana Borzan, Martin Callanan, Yves Cochet, Spyros Danellis, Chris Davies, Anne Delvaux, Bas Eickhout, Edite Estrela, Jill Evans, Karl-Heinz Florenz, Elisabetta Gardini, Gerben-Jan Gerbrandy, Matthias Groote, Satu Hassi, Jolanta Emilia Hibner, Karin Kadenbach, Christa Kläß, Claus Larsen-Jensen, Jo Leinen, Peter Liese, Kartika Tamara Liotard, Zofija Mazej Kukovič, Linda McAvan, Radvilė Morkūnaitė-Mikulėnienė, Miroslav Ouzký, Vladko Todorov Panayotov, Gilles Pargneaux, Antonya Parvanova, Andrés Perelló Rodríguez, Pavel Poc, Anna Rosbach, Oreste Rossi, Dagmar Roth-Behrendt, Kārlis Šadurskis, Carl Schlyter, Richard Seeber, Salvatore Tatarella, Thomas Ulmer, Glenis Willmott, Sabine Wils, Marina Yannakoudakis
Suplente(s) presente(s) en la votación final	Christofer Fjellner, Gaston Franco, Jutta Haug, Filip Kaczmarek, Marusya Lyubcheva, Vittorio Prodi, Giancarlo Scottà, Renate Sommer, Alda Sousa, Rebecca Taylor, Vladimir Urutchev, Andrea Zanoni
Suplente(s) (art. 187, apdo. 2) presente(s) en la votación final	John Stuart Agnew, Anna Hedh
Fecha de presentación	30.1.2014